

Secretaría : Criminal.
Materia : Amparo.
N° Ingreso : 1.785-2018.

En lo Principal: Evacua informe. **Otrosí:** Acompaña documentos.

Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago

Gonzalo Perez Herrera, abogado, en representación del **Arzobispado de Santiago**, persona jurídica de derecho público, en estos autos sobre recurso de amparo caratulados “Fouillioux con Arzobispado de Santiago”, número de ingreso 1.785-2018, a SS. Iltma. respetuosamente digo:

Por el presente acto, vengo en evacuar informe al tenor del recurso de amparo interpuesto por Luciano Fouillioux Fernández, en representación del presbítero Cristián Precht Bañados, contra el Arzobispado de Santiago, solicitando desde ya que se tenga por cumplido este trámite y en definitiva, que se rechace el presente recurso de amparo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por las consideraciones que siguen.

1. Antecedentes.

Para comenzar, SS. Iltma. me parece necesario precisar el objeto del asunto ventilado en autos. El requirente se dirige a esta Iltma. Corte a fin de que ésta restablezca el imperio del Derecho y que se le asegure la debida protección a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República (en adelante, la “CPR”) al presbítero Cristián Precht Bañados. Esto, como consecuencia de una publicación realizada en el portal de internet del Arzobispado de Santiago el día 10 de agosto de 2018 (en adelante, el “Comunicado Público”) que el requirente acompaña a su recurso.

Se hace necesario comenzar poniendo el acto recién mencionado en su contexto. Es de público conocimiento que, a consecuencia de una querrela criminal interpuesta por cinco denunciantes ante el Ministerio Público a finales del mes de marzo de este año, el Pbro. Precht Bañados está siendo objeto de una investigación penal. La prensa cubrió de forma abundante el hecho y hasta el momento no se ha hecho público el sobreseimiento de esta causa¹.

A raíz de esto, el Arzobispo de Santiago S.E.R. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, facultado por lo dispuesto en el inciso primero del canon 1.717 del Código de Derecho Canónico (en adelante, el “CIC”)² ordenó iniciar una investigación canónica sobre estos hechos y que se materializa a través del Decreto Prot. N° 103/2018 de fecha 18 de abril de 2018 e impartido por el propio Sr. Cardenal (en adelante, el “Decreto de Inicio”)³. En ésta, delega la facultad de investigar y de actuar como ministro de fe a dos sacerdotes de la arquidiócesis e impone las siguientes medidas cautelares:

IMPÓNGASE bajo Precepto Penal al Presbítero Cristián Precht Bañados las siguientes medidas “*ad cautelam*”:

1. Restricción del ejercicio público del ministerio.

¹ Si bien los hechos públicos y notorios no deben probarse, de igual forma se acompaña en el otrosí de esta presentación prueba sobre este punto.

² Señala el inciso primero del canon 1.717 del CIC: “1717 § 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua”.

³ Documento acompañado en el N° 1 del otrosí de esta presentación.

2. Prohibición de hacer público de cualquier modo, el encuentro mantenido el 5 de marzo de 2018 con el Santo Padre.

La investigación canónica concluye el día 7 de agosto de 2018, mediante la dictación del Decreto Prot. N° 218/2018 por el Sr. Cardenal (en adelante, "Decreto de Conclusión")⁴. Se resuelve que existe verosimilitud de las acciones constitutivas de delito canónico por parte del Pbro. Precht Bañados. En atención a la naturaleza de los hechos tipificados, ordena remitir los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe y dictamina:

MANTÉNGANSE LAS MEDIDAS "*ad cautelam*" aplicadas al Pbro. Cristián Precht Bañados en el Decreto de Inicio de la Investigación Previa a normal del canon 1717 de fecha 18 de abril de 2018 (Prot. N° 103/2018), a la espera de que la Congregación para la Doctrina de la Fe indique el camino a seguir.

En este contexto, se emite el Comunicado Público el día 10 de agosto de 2018. Se procedió de esta forma para darle a esta materia la necesaria transparencia y probidad, sobre todo de cara a las críticas que se han formulado en el pasado. Cabe señalar que éste no es la primera de estas intervenciones periodísticas, precediéndole una que se emitió el día 13 de julio del mismo año respecto de otro investigado y por otros hechos.

Estos son los hechos, SS. Iltma., que han conducido al estado de la presente situación. De esta forma, debo ser categórico en que mi representada jamás ha realizado algún tipo de acto que suponga la perturbación, privación ni amenaza a ninguna de las garantías constitucionales que asisten al Pbro. Precht Bañados.

Fuera de comunicar a esta Iltma. Corte la existencia del Comunicado Público, el requirente en ninguna oportunidad explica cómo es que se infringen los derechos del supuesto afectado. Tampoco describe los hechos por los que su representado habría llegado a sufrir menoscabo en su libertad personal o su seguridad individual. Alega que esta supuesta vulneración se da en un contexto de un procedimiento canónico, pero no acompaña resoluciones, decretos ni ninguna prueba de acto alguno que permitiese concluir la existencia de la supuesta medida cautelar que lo mantienen privado de libertad. No; simplemente dice que en atención a un comunicado de prensa su representado sufre atropello a sus derechos más esenciales.

No hay que olvidar, que el Pbro. Precht Bañados es sacerdote de la Iglesia Católica. Él, por su voluntad y siguiendo un llamado de Dios que sólo interpela a su propia conciencia, libremente aceptó recibir un sacramento que lo ungió como miembro del orden sacerdotal. Para llegar a ese momento, debió cursar, a lo menos, siete años en un seminario, en el que no sólo aprendió sobre cuestiones relacionadas a la teología o a la moral, sino también, las disposiciones que la propia Iglesia Católica se da a sí misma a fin de administrar sus bienes y servir a los creyentes. Luego, a partir de 1976, asumió el mando de distintas vicarías de alto grado de responsabilidad administrativa del propio Arzobispado de Santiago. En ese sentido, el supuesto afectado no puede desconocer saber acerca de los derechos y obligaciones que el estado sacerdotal le confiere e impone, ni tampoco puede alegar que los asumió sin su consentimiento.

2. La personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago y su facultad de darse normativa propia.

La personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago fue promovida por ley del 24 de agosto de 1836, publicada el 12 de agosto de 1837 en el Boletín de las Leyes y de las Órdenes y Decretos del Gobierno (libro 7, número 3, páginas 41 y 42). Señala su artículo primero:

⁴ Documento acompañado en el N° 2 del otrosí de esta presentación.

El Presidente de la República dirigirá a la Sede Apostólica las correspondientes preces para que se establezca en territorio de Chile, una metrópolis eclesiástica erigiéndose en arzobispado la silla episcopal de Santiago.

Eclesiásticamente esta disposición fue refrendada por la Bula de Gregorio XVI, “Beneficentissimo Divinae Providentiae Consilio”, de 1840, la que reconoce la sede Episcopal de Santiago. Finalmente, el Consejo de Estado concedió el pase para esta Bula conforme a las disposiciones de la Constitución de 1833, validando finalmente la existencia del Arzobispado de Santiago, como persona jurídica de derecho público.

En tal sentido, el artículo 547 del Código Civil es concordante con lo antes expuesto, reconociendo su personalidad jurídica de derecho público y la facultad de darse su propia normativa interna:

Art. 547. Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Nuestro vigente ordenamiento constitucional recogió este principio. Luego, la Ley N° 19.638 lo volvió a explicitar en su artículo 20. Hoy en Chile, las diócesis, las iglesias a ellas asimiladas, y las parroquias tienen personalidad jurídica de derecho público, rigiéndose en todo por el derecho canónico y por la legislación nacional.

El principio de incorporación de la ley canónica en nuestro ordenamiento interno a través de esta norma está bien asentado en nuestra doctrina y jurisprudencia. Destaca, en ese sentido, el estudio titulado “Informe de don Arturo Alessandri Rodríguez acerca de la personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago después de la Separación entre el Estado y la Iglesia operada por la Constitución Política de 1925” transcrito y analizado en un artículo especializado por Carlos Salinas Araneda. Alessandri Rodríguez entiende que desde la dictación de la Constitución de 1833, se había reconocido al Arzobispado de Santiago la calidad de persona jurídica de derecho público, concluyendo luego que:

Es un hecho indiscutible que el Arzobispado de Santiago, al promulgarse la Constitución Política de 18 de septiembre de 1925, era una persona jurídica de Derecho Público por formar parte de la Iglesia Católica y constituir en ella un organismo regular con individualidad y personalidad propias, según las leyes a que debió su establecimiento.⁵

Alessandri Rodríguez ahonda además en la idea, al establecer con claridad lo siguiente:

Esta personalidad de derecho público se le reconocía a la Iglesia católica misma en cuanto es una y universal y a cada una de las iglesias, institutos y demás organismos eclesiásticos que formaban parte o constituían elementos integrantes de ella. Los términos del Art. 547 del Código Civil no admiten duda al respecto. No habla de la Iglesia solamente, sino de las iglesias y de las comunidades religiosas; de modo que bajo el imperio de la legislación anterior a la Constitución vigente eran personas de derecho público cada uno de los institutos u organismos eclesiásticos a los cuales deban ese carácter las leyes porque se gobernaban.⁶

⁵ SALINAS ARANEDA, Carlos; Informe de don Arturo Alessandri Rodríguez acerca de la personalidad jurídica del arzobispado de Santiago después de la separación entre el Estado y la Iglesia operada por la Constitución Política de 1925. Introducción, texto y notas; Revista de Estudios Histórico-Jurídicos; XXXVII (Valparaíso, Chile, 2015) [pp. 523 - 542].

⁶ Idem.

En esa misma línea, señala Jorge Precht Pizarro:

c) La Iglesia Católica es un prius Constitucional: La Iglesia Católica es anterior al Estado como unidad política en Occidente y es consecuentemente anterior al Estado de Chile. Lo que ha hecho el Estado de Chile bajo 3 Constituciones es reconocer esa realidad jurídica que lo antecede y que en cierto sentido ha plasmado la comunidad nacional chilena y el propio Estado. Asimismo, ha reconocido a la Santa Sede como persona jurídica en el plano de las relaciones internacionales, explícitamente en 1833, más explícitamente en 1925 y veladamente en 1980.

d) La Iglesia Católica debe ser reconocida tal como es: Siendo la Iglesia Católica una personalidad muy compleja, debe ser reconocida en toda su exuberancia organizativa, y no basta sólo el reconocimiento de su pública actividad sino que debe entenderse explícitamente reconocida su libertad organizativa para el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, especialmente culto, jurisdicción y magisterio.

La Iglesia Católica no se incorpora al ordenamiento jurídico chileno mutando su naturaleza –no es una persona jurídica pública como una entre varias – sino tal como es en sí misma, es decir, tal como se halla en el Derecho Canónico.⁷

Explícitamente, el autor reconoce que la consecuencia lógica de lo antes citado es la obligación por parte de los Estados a reconocer a la Iglesia Católica como sociedad pública con su fin y organización propia; con derecho a extender su organización a todos los pueblos respetando las leyes propias de cada nación; a ejercitar su triple potestad (orden, magisterio y jurisdicción); y a fundar y regir los institutos en su seno, que forman parte del organismo.⁸ Entre los organismos que la integran y que puede crear se encuentran, lógicamente, las diócesis (y arquidiócesis) o “iglesias particulares” como las trata el artículo 547 del Código Civil. Así lo ha reconocido esta misma Iltma. Corte en una sentencia de fecha 4 de septiembre de 1936 al razonar en su considerando sexto:

Que la diócesis de Ancud y La Serena adquirieron el carácter de corporaciones de derecho público con arreglo al Código Civil y a la Constitución Política de 1833, carácter que conservan sin embargo de la libertad de culto acordada por la Constitución de 1925, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 10; de la Ley de 7 de octubre de 1861, según los cuales, adquirida la existencia de la persona jurídica, subsisten aunque pueda su fuerza la ley que la creó.

Por su parte la Excm. Corte Suprema ha reconocido explícitamente la naturaleza jurídica de las entidades religiosas en los términos expuestos, como se desprende de una sentencia del 14 de marzo de 1972. Expresa en su considerando 73 que del estudio de este asunto “corresponde llegar a la conclusión que reconoce implícitamente la personalidad” de la Iglesia Católica y que “las confesiones religiosas gozan de personalidad de derecho público”.

3. Las facultades del Arzobispo de Santiago para substanciar procesos penales canónicos.

Entre estas normas que la Iglesia Católica se da a sí misma, y que el Pbro. Precht Bañados conocía, se encuentran algunas que configuran delitos y la forma en que se procede frente a la denuncia de uno de ellos. Algunos de éstos se encuentran tipificados en nuestra propia legislación penal. En estos casos, el hecho de que la Iglesia Católica investigue y sancione aquellos actos que considera delictuales bajo ninguna circunstancia supone negar o desconocer el actuar de la justicia común y de sus organismos administrativos.

⁷ PRECHT PIZARRO, Jorge; La Personalidad Jurídica de la Iglesia Católica y de los Entes Eclesiásticos Católicos ante el Derecho del Estado de Chile; en formato electrónico, vínculo al 24 de agosto de 2018: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649641.pdf>.

⁸ Idem.

En contraposición a lo señalado por el abogado del presbítero Cristián Precht Bañados, la potestad jurisdiccional que asiste al Obispo diocesano o a los organismos contemplados en el derecho canónico no contraviene lo dispuesto por el artículo 19 N° 3 de la CPR. Como se dijo, ésta existe desde tiempos incluso anteriores al nacimiento del Estado de Chile y al día de hoy convive con la gran mayoría de jurisdicciones de países civilizados que la reconocen. Esto queda aún más claro cuando se tiene en vista que las materias que conoce resultan irrelevantes para la justicia ordinaria. Prescribe el canon 1.401 del CIC:

1401 La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo:

1 las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas;

2 La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas.

Es decir, el que un tribunal de naturaleza canónica sancione a quien resulte pertinente por algún delito en ningún caso otorga excepción de cosa juzgada que pueda alegarse en un juzgado común. Por otra parte, como se vio, la Iglesia Católica posee potestad jurisdiccional en su ámbito específico de competencias, cuestión que el Estado de Chile reconoce. Esto se condice con el hecho de que el Arzobispado de Santiago permanentemente recomienda a aquellas personas que denuncian la comisión de actos constitutivos de delito canónico y que también sean juzgado como tal por la legislación chilena que acudan a los organismos administrativos o judiciales nacionales que corresponda.

En concreto, el supuesto afectado es objeto de una investigación y juicio canónico, cuyo procedimiento se encuentra contemplado en la Parte IV del CIC. La interposición de una querrela criminal en su contra permitía entrever, a lo menos, que existían antecedentes suficientes que otorgaran plausibilidad a la posible ocurrencia de un delito canónico. En palabras más sencillas, se cumple lo preceptuado por el canon 1.717, en atención a que existen noticias plausibles que llaman a, por lo bajo, a ser investigadas. Se actuó, entonces, acorde a lo exigido por el derecho canónico. Esto, naturalmente, en nada obsta, dificulta o suprime el deber del Ministerio Público de investigar y acusar en caso de que lo estime pertinente.

Ahora bien, es cierto que para asegurar el éxito de la investigación o el cumplimiento de la sentencia penal canónica el canon 1.722 del CIC otorga ciertas facultades cautelares al Obispo diocesano, entre las que se encuentra “imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio”. Por otra parte, las penas que arriesgan los procesados se encuentran definidas por el canon 1.312, las que contemplan la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio.

El asunto es que es por todos sabido que el Arzobispado de Santiago no posee facultad de imperio, por lo que el cumplimiento de medidas cautelares o sanciones que suponen la permanencia o alejamiento en o de un lugar determinado depende única y exclusivamente de la obediencia libre y voluntaria del afectado. Mi representada no cuenta con herramientas jurídicas que le permitan apremiar físicamente al imputado o condenado, por lo que cualquier vulneración de las ya mencionadas providencias es castigada a través de la aplicación de medidas correctivas canónicas más severas cuyo cumplimiento no suponga, en la práctica, un acto de obediencia del sujeto pasivo de ellas. Por ejemplo, un sacerdote al que se le prohíbe ingresar a un establecimiento determinado jamás verá su libertad individual afectada por alguna medida de apremio físico impuesto por algún organismo policial canónico, simplemente porque estos no existen en Chile. En caso de incumplimiento, se le iniciará un nuevo procedimiento y se le sancionará con una pena proporcional a la gravedad de sus actos,

llegando a ser las más graves para un sacerdote la pérdida del estado sacerdotal y la excomunión. Es decir, todas ellas son de carácter espiritual.

4. Mi representado no ha privado, turbado o amenazado las garantías constitucionales del Pbro. Precht Bañados.

En conclusión, resulta falso que el Arzobispado de Santiago este forzando al requirente a residir obligatoriamente en la ciudad de Santiago. A lo más, le puede conminar a no salir de la ciudad (para resguardar el éxito de la investigación, por ejemplo), cuestión que perfectamente podría desobedecer. Respecto a este punto, me parece fundamental recordar cuál es el bien jurídico protegido del artículo 19, N° 7 de la CPR. Indica el Tribunal Constitucional en una sentencia de fecha 13 de abril de 2010:

La libertad que contempla el artículo debe ser entendida como libertad ambulatoria, es decir, como derecho a residir y moverse de un lugar a otro dentro del territorio y de entrar y salir de éste. En este sentido, la libertad que contempla tal precepto, no comprende, por ejemplo, el derecho al desarrollo libre de la personalidad.

El recurso de autos pretende, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 21 de la CPR, resguardar la libertad personal y seguridad individual del supuesto afectado, supuestamente infringidos por mi representada, entendiendo éstos como la capacidad de movilizarse sin restricciones ni riesgo por el territorio nacional o hacia y desde el extranjero. No tiene por objeto asegurar a las personas la no imposición de sanciones de carácter espiritual por su desobediencia voluntaria a medidas de apremio no coercitivas, como es el caso de autos. No corresponde a través de esta acción cautelar y especialísima pretender confundir a la Iltma. Corte queriendo disfrazar la intención de evitar sufrir penas canónicas más graves (de nuevo, espirituales) o perjuicios patrimoniales de carácter civil como si se tratara de una verdadera privación, turbación o amenaza de derechos fundamentales. En realidad, si el Pbro. Precht Bañados pretende sortear los efectos de una medida o sanción de esta naturaleza, entonces deberá ejercer la acción apropiada en los juzgados ordinarios de justicia o en las instancias canónicas correspondientes.

Ya habiendo dicho todo lo anterior, correspondería rechazar el recurso de amparo intentado por mi contraparte. Tal como dije, el Arzobispado de Santiago no ha privado, turbado o amenazado los derechos a la libertad personal y seguridad individual del requerido, principalmente, porque no posee las herramientas jurídicas para hacerlo aunque ese fuese su intención. Aún así, en los propios hechos de la causa, existe evidencia contundente que demuestra que el requerido no sufre las privaciones que alega.

5. La medida cautelar de residir obligatoriamente en Santiago no existe.

Quisiera llamar la atención de esta Iltma. Corte sobre un punto que se desprende de la mera lectura de los antecedentes acompañados y que constan en poder del requirente.⁹ Éste funda esta acción sobre el supuesto que “arbitrariamente y violando sus garantías constitucionales, se le impuso como medida cautelar por parte del Arzobispo de Santiago, para tener la obligación de residir en la ciudad de Santiago, perturbando de ese modo su libertad personal”. Lo cierto es que no existe medida cautelar alguna que apunte en este sentido.

Tal como lo mencioné, de la lectura del Decreto de Inicio y del Decreto de Conclusión es posible sentar que jamás se dictó la medida cautelar acusada por el requirente. Fuera de estos dos documentos no existe decreto, orden o resolución alguna que fije otras medidas

⁹ Al respecto, el requirente de autos acompañó el Decreto de Inicio y el Decreto de Conclusión a otra causa conocida por esta Iltma. Corte y que él mismo cita con su número de ingreso en el escrito de presentación de este recurso de amparo. Ambos recursos se interpusieron el 17 de agosto de 2018.

cautelares. Tampoco existen otros documentos o instrumentos, ni se realizó acto alguno que suponga el que la medida denunciada por el requirente haya nacido al Derecho y surtido sus efectos.

A mayor abundamiento, acompaño dos documentos que expresan todo lo anterior de manera muy clara. El día 5 de julio de 2018, el Pbro. Precht Bañados envía un correo electrónico al Sr. Cardenal en la que adjunta un documento en formato Word (.docx)¹⁰. Éste correspondía a una carta fechada el mismo día en que el sacerdote le comunica su intención de salir del país y a cambiar de domicilio, por recomendación de su abogado, para evitar la presión de los medios de comunicación¹¹. A esto, el Sr. Cardenal responde en una carta de fecha 6 de julio de 2018:

En relación a la consulta de una eventual salida tuya del país por un tiempo acotado quedando siempre disponible a cualquier requerimiento que surja, desde la perspectiva canónica, no veo impedimentos, ya que el estudio de las actas de la Investigación Previa de parte de los consultores y el eventual envío de la documentación a la Sede Apostólica, requieren de un tiempo prudente. Sin embargo te sugiero que lo pueda discernir, ya que permanecer en Santiago es un signo de transparencia de parte tuya y de todos¹².

Es decir, frente a la consulta realizada por el supuesto afectado, el Sr. Cardenal abiertamente responde que la decisión de salir o permanecer en Santiago depende única y exclusivamente de él. Queda asentado, de esta forma, que esta temeraria denuncia adolece de manifiesta falta de fundamento, incluso en los hechos. Resulta sorprendente que el abogado del Pbro. Precht Bañados haya intentado este recurso bajo estos supuestos, teniendo en su poder los documentos que desacreditan elocuentemente su propia solicitud.

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: Tener por evacuado informe al tenor del recurso de amparo interpuesto por Luciano Fouillioux Fernández, en representación del presbítero Cristián Precht Bañados, contra mi representada; por cumplido este trámite; y en definitiva, que se rechace el presente recurso de amparo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia simple del Decreto Prot. N° 103/2018 de fecha 18 de abril de 2018, dictado por S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello (“Decreto de Inicio”).
2. Copia simple del Decreto Prot. N° 218/2018 de fecha 7 de agosto de 2018, dictado por S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello (“Decreto de Conclusión”).
3. Impresión de un correo electrónico de fecha 5 de julio de 2018 enviado por el presbítero Cristián Precht Bañados a S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello.
4. Copia simple de una carta de fecha 5 de julio de 2018 suscrita por el presbítero Cristián Precht Bañados para S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, cuyo archivo formato Word (.docx) se adjunta al correo electrónico individualizado en el número anterior.
5. Copia simple de una carta de fecha 6 de julio de 2018 suscrita por S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello para el presbítero Cristián Precht Bañados, en la que responde la carta individualizada en el número anterior.
6. Impresión del sitio de internet del diario La Tercera de fecha 22 de marzo de 2018 (vinculo al 24 de agosto de 2018: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/la-querella-maristas-apunta-al-sacerdote-cristian-precht/108075>).

¹⁰ Documento acompañado en el N° 3 del otrosí de esta presentación.

¹¹ Documento acompañado en el N° 4 del otrosí de esta presentación.

¹² Documento acompañado en el N° 5 del otrosí de esta presentación.

7. Impresión del sitio de internet de Radio Cooperativa de fecha 3 de abril de 2018 (vínculo al 24 de agosto de 2018: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/iglesia-catolica/ex-alumnos-maristas-mantienen-acusaciones-y-emplazan-a-cristian-precht/2018-04-03/143921.html>).
8. Impresión del sitio de internet de El Mostrador de fecha 3 de abril de 2018 (vínculo al 24 de agosto de 2018: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/04/03/precht-tilda-de-calumniosas-las-acusaciones-que-los-vinculan-con-casos-de-abuso-sexual-al-interior-de-la-congregacion-de-los-hermanos-maristas>).